Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00213-00

Siendo subsanada la reforma de la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 385, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado instaurada por José María Salan Valbuena, contra José Fernando Torres Suárez.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Adelántese la actuación conforme lo reglado por el proceso verbal sumario, en relación a la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Reconózcase personería al abogado Christian Camilo Seijas Saad, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Restitución
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00213-00

Teniendo en cuenta que la póliza presentada por el apoderado de la parte demandante en su momento fue ordenada por un valor de $1.753.000, ya que el 20% en su momento era esa suma y, dado a que en la reforma de la demanda las pretensiones aumentaron, la parte deberá complementar la misma, con el fin de cubrir el 20% del total de las pretensiones, esto es, 4.255.100.

Lo anterior, tenga en cuenta que dentro de su escrito de reforma, indica que las pretensiones de la demanda suman $21.275.500.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada, para prohibición de salida del país del demandado, este Despacho deniega la misma por improcedente.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00290-00

Se agrega al expediente, la acreditación allegada por la parte demandada respecto de los cánones en mora, respecto del requerimiento realizado por el Despacho mediante auto calendado 01 de diciembre de 2021.

Por otro lado, revisado el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por la apoderada de la parte pasiva, el Estrado encuentra que está dirigido frente a un auto dictado en el proceso con radicado 2020-289, por tal razón no es posible tramitarlo dentro del presente trámite.

Ahora bien, examinado el expediente 2020-289, el Juzgado observa que se trata de la misma demanda de la referencia, razón por la cual, el Despacho dispone que se integre el presente proceso con todas sus actuaciones al radicado **25286-40-03-001-2020-00289-00,** a fin de que allí se continúe con el trámite de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00473-00
Mínima Cuantía
c. 2

Conforme a lo establecido en el artículo 599 en concordancia con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el señor Jose Eduardo Villamil Guzmán, como empleado de PRODUCTOS DE ASEO 1A LTDA. Ofíciese de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de $1.458.252,6 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00498 -00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada JOSÉ VICENTE GRACIA PÉREZ, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda fechado 11 de agosto de 2021, quien dentro del término legal y mediante apoderado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

De acuerdo con el poder allegado al expediente, se reconoce personería al Dr. OLORIS CIFUENTES LÓPEZ como apoderado judicial del demandado JOSÉ VICENTE GRACIA PÉREZ, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

En tal sentido y en aras de dar continuidad al proceso de la referencia, el Despacho en auto seguido hará pronunciamiento primeramente sobre las excepciones previas propuestas por la pasiva y una vez se resuelva lo pertinente se tramitarán las excepciones de mérito.

Conforme la solicitud de aclaración de auto que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00498 -00

De las excepciones propuestas por la parte pasiva mediante apoderado Judicial, córrase traslado de las mismas a la parte actora mediante Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 101del C.G.P. numeral 1) en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (DEMANDA ACUMULADA)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00504-00

Estando la demanda acumulada (demanda ejecutiva) de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho advierte que el artículo 468 del Código General del Proceso, refiere las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Igualmente establece las reglas que se deberán observar para ejercer esta clase de acción.

En el caso que nos ocupa se adelanta proceso ejecutivo para cobrar las sumas de dinero por concepto de las obligaciones contenidas en los documentos allegados como soporte de ejecución en la demanda principal (Pagarés y Escritura Pública), en donde la entidad aquí ejecutante funge como acreedora.

El artículo 463 del Código General del Proceso refiere la acumulación de demandas, así como las reglas para que esta clase de acción proceda. En la demanda principal se promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GERSAIN ALEXANDER GARCÍA USECHE Y DIANA MARCELA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Ahora bien, si se pretende iniciar demanda acumulada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (misma acreedora de la demanda principal) en contra de DIANA MARCELA HERNÁNDEZ GÓMEZ, bajo una nueva obligación y/o pagaré, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 463 del C.G.P., "*En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecarla o prendaria solo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes*".

En consecuencia, la presente acumulación no resulta viable y por ende el mandamiento de pago solicitado será NEGADO.

En tal sentido, el Despacho resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00504-00

Vistos los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P.. aportados por la parte actora, el Despacho dispone no tenerlos en cuenta, toda vez que no se indicó de manera correcta el tipo de proceso, ya que se registró "ejecutivo de menor cuantía", siendo lo correcto "ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía". Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

Por otro, conforme la solicitud que antecede, allegada por la ejecutada DIANA HERNÁNDEZ, el Despacho le pone de presente que puede asistir a las instalaciones del Juzgado en los horarios de atención presencial de lunes a miércoles de 9:00 a.m. a 4:00 p.m, a fin de notificarse dentro del presente proceso. Secretaría remita la presente respuesta al correo electrónico de la petente.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-0524-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, así como de la solicitud de terminación aportada por la parte ejecutada, según consta en la constancia secretarial que antecede.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora 10:30am del día 23 del mes de Junio del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

Por la parte pasiva:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior se indicó que el Despacho decretó de oficio dicho interrogatorio para ambas partes.

Envíese el link de teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REIVINDICATORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-0528-00

De conformidad con la solicitud de aclaración de auto que antecede, y de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el auto calendado 01 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la inscripción de la demanda sobre los bienes allí indicados, no son de propiedad de la parte demandada, sino se refiere a los que son objeto de la demanda de la referencia.

En lo demás manténgase incólume el auto referido.

Por otra parte, el Estrado aclara a la parte actora que no es posible ordenar el embargo y secuestro de los bienes referidos, en virtud de lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., el cual consagra las medidas cautelares procedentes para el tipo de asunto que hoy nos ocupa.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00069-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre del apoderado de la parte ejecutante en el auto que reconoció personería para actuar, notificado en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera: «Se le reconoce personería al abogado Haymer Herison Guataquira Vaca, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.» y no como quedó allí.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00069-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Estando para resolver lo que concierne al recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, con el fin de aclarar y/o corregir dicha providencia, toda vez que se consignó en el auto antes relacionado en indebida forma el nombre del apoderado de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de esta misma calendada, este Despacho considera que no es necesario hacer pronunciamiento de fondo en cuanto al recurso de reposición con fin aclaratorio contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00083-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado segundo de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 22 del mes Abril del año 2022, a partir de hora de las 10:30am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. RBV-456, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Jonsleyon LTO., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 006. Hoy 10 de marzo de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00131-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante de placa BTU-646 y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor.

2. Apórtese copia del auto de fecha 19 de junio de 2019, acta de recibo y del inventario del vehículo de forma íntegra, toda vez las piezas procesales requeridas no fueron aportadas.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00133-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado segundo de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 22 del mes Abril del año 2022, a partir de hora de las 10:30am, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. HVW-422, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sauzalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translyon LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 006. Hoy 10 de marzo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00135-00

En atención al radicado de la referencia, es de indicar, que el mismo ya fue tramitado bajo el No. 2021-00017 y en su oportunidad se ordenó la devolución del Despacho Comisorio, por cumplimiento de la comisión encargada.

Téngase en cuenta que dentro de los anexos allegados, solo fue aportado una sustitución de poder y la aceptación del mismo, con el fin de estar representada la parte solicitante en la fecha de la diligencia de secuestro realizada.

Por lo anterior, archívense las presentes diligencias y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

U Funza, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00137-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado segundo de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 20 del mes Abril del año 2022, a partir de hora de las 10:30 am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. WHO-393, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sausalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transluyor LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 006. Hoy 10 de marzo de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00139-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado civil del circuito de Funza, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 28 del mes Abril del año 2022, a partir de hora de las 10.30am, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1897900.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transiyon LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 006. Hoy 10 de MARZO de 2022 (C.G P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00143-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Como quiera que la aquí demandada, se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

De lo anterior, notifíquese por estado a las partes.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00199-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Mónica Julieth Pineros Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 16.0862,7111 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700008500197277 que milita en la presente encuadernación, equivalía a la suma $51.090.347,18 pesos m/cte.

2.) 23249,8991 UVR, por concepto del capital de diecinueve (19) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2019 al 15 de marzo de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo, las cuales equivalen a la suma de $6.451.733,08 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $6.347.116,09 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1879374. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00244-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el control de legalidad que deben imprimírsele a los expedientes para corregir o sanear los vicios respectivos, el Despacho encuentra que realizado un examen exhaustivo de las actuaciones surtidas, se pudo observar que el Juzgado con auto del 01 de diciembre de 2021, ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, esto es, se advirtió que la parte actora no aportó la dirección electrónica de la parte ejecutada y en su escrito de subsanación insistió en poner en conocimiento la dirección física.

Así las cosas y revisado nuevamente el escrito de subsanación aportado por la parte actora, se denota que en el nuevo escrito de demanda no se aportó la dirección electrónica de la pasiva, sino que de ello se hizo referencia en el e-mail o carátula de presentación de la subsanación, en donde la parte ejecutante, mediante su apoderado expresó "*me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocemos la dirección de notificaciones del demandado.*", (parágrafo primero Art 82 C.G.P.); razón por la cual en la oportunidad de emitir el auto de rechazo, el Despacho no observó el cumplimiento de lo requerido en el auto inadmisorio, al no haberse incluido tal manifestación en el nuevo escrito de demanda.

En tal sentido y sin mayor análisis, el Estrado deberá declarar sin valor y efecto el auto de rechazo en comento, por cuanto se evidenció el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado en el auto inadmisorio y en su lugar deberá librar la orden de pago correspondiente.

Conforme lo anterior, el Juzgado resuelve:

1. Declarar sin valor y efecto el auto calendado 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. En auto seguido, líbrese el mandamiento de pago respectivo.
3. Por economía procesal, el Estrado dispone denegar el recurso de apelación impetrado por el apoderado actor contra el auto de rechazo antes mencionado, toda vez que se han accedido a las pretensiones del recurrente, con autos de la fecha.

Notifíquese, (3)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00244-00

Subsanada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **IVAN SALAZAR DE FRANCISCO** , por las siguientes sumas de dinero:

1.) $18.122.896 pesos m/cte., por concepto de 72 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre mayo de 2015 a Abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $737.166 m/cte, por concepto de 5 cuotas extraordinarias, vencidas y no pagadas. causadas en los meses de mayo a julio de 2015, abril de 2017, febrero de 2018, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) $178.823 m/cte por 4 cuotas por concepto de "Todero" vencidas y no pagadas, causadas en los meses de octubre de 2019, noviembre de 2019 , febrero de 2020 y junio de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) $41.577 m/cte por 2 cuotas por concepto de "Servicio de Vacco" vencidas y no pagadas. causadas en los meses de febrero y marzo de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) $49.019 m/cte por 1 cuota por concepto de "Mantenimiento de Motobomba" vencida y no pagada, causada en el mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación. liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) $1.025.482 m/cte por 4 cuotas por concepto de "Sanciones por inasistencia de asamblea" vencidas y no pagadas, causadas en los meses de septiembre de 2018, junio de 2019, septiembre de 2020 y abril de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7) $243.013 m/cte por 3 cuotas por concepto de "Predial" vencidas y no pagadas, causadas en los meses de abril, mayo de 2019 y marzo de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

8) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (3)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00248-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece el control de legalidad que deben imprimírsele a los expedientes para corregir o sanear los vicios respectivos, el Despacho encuentra que realizado un examen exhaustivo de las actuaciones surtidas, se pudo observar que el Juzgado con auto del 01 de diciembre de 2021, ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, esto es, se advirtió que la parte actora no aportó la dirección electrónica de la parte ejecutada y en su escrito de subsanación insistió en poner en conocimiento la dirección física.

Así las cosas y revisado nuevamente el escrito de subsanación aportado por la parte actora, se denota que en el nuevo escrito de demanda no se aportó la dirección electrónica de la pasiva, sino que de ello se hizo referencia en el e-mail o carátula de presentación de la subsanación, en donde la parte ejecutante, mediante su apoderado expresó "*me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocemos la dirección de notificaciones del demandado.*", (parágrafo primero Art 82 C.G.P.); razón por la cual en la oportunidad de emitir el auto de rechazo, el Despacho no observó el cumplimiento de lo requerido en el auto inadmisorio, al no haberse incluido tal manifestación en el nuevo escrito de demanda.

En tal sentido y sin mayor análisis, el Estrado deberá declarar sin valor y efecto el auto de rechazo en comento, por cuanto se evidenció el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado en el auto inadmisorio y en su lugar deberá librar la orden de pago correspondiente.

Conforme lo anterior, el Juzgado resuelve:

1. Declarar sin valor y efecto el auto calendado 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. En auto seguido, líbrese el mandamiento de pago respectivo.
3. Por economía procesal, el Estrado dispone denegar el recurso de apelación impetrado por el apoderado actor contra el auto de rechazo antes mencionado, toda vez que se han accedido a las pretensiones del recurrente, con autos de la fecha.

Notifíquese, (3)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00248-00

Subsanada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ALBERTO CALDERÓN ORTIZ** , por las siguientes sumas de dinero:

1.) $18.306.008 pesos m/cte., por concepto de 74 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre marzo de 2015 a Abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) $770.166 m/cte, por concepto de 6 cuotas extraordinarias, vencidas y no pagadas, causadas en los meses de mayo a julio de 2015, mayo de 2016 , abril de 2017 y febrero de 2018, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) $178.823 m/cte por 4 cuotas por concepto de "Todero" vencidas y no pagadas, causadas en los meses de octubre de 2019, diciembre de 2019 , marzo de 2020 y junio de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) $42.111 m/cte por 1 cuota por concepto de "Servicio de Vacco" vencida y no pagada, causada en el mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) $49.649 m/cte por 1 cuota por concepto de "Mantenimiento de Motobomba" vencida y no pagada, causada en el mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) $320.000 m/cte por 1 cuota por concepto de "Sanciones por inasistencia de asamblea" vencida y no pagada, causada en el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7) $234.013 m/cte por 3 cuotas por concepto de "Predial" vencidas y no pagadas, causadas en los meses de abril, mayo de 2019 y marzo de 2020, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

8) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (3)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00365-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]l* ***demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 0006.
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00367-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]l* ***demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 0006.
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00377-00
Menor Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda S.A., contra Heidi Liliana Cárdenas Ordoñez y Eduard Leonardo Caicedo Pinzón, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00387-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, quedando de la siguiente manera: « 5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1791301. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.» y no como quedó allí.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00463-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Estando para resolver lo que concierne al recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, con el fin de adicionar dicha providencia, toda vez que no se realizó pronunciamiento sobre los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias perseguidas e incorporadas dentro de la certificación emitida por el representante legal del conjunto residencial demandante.

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de esta misma calendada, este Despacho considera que no es necesario hacer pronunciamiento de fondo en cuanto al recurso de reposición con fin de adicionar el auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00463-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el numeral 2° de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, por lo anterior el juzgado dispone:

2. $770.168 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia junto con la proferida el 17 de noviembre del año anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y ss del C. G. del P., a la parte demandada y/o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00465-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría archívense las presentes diligencias, con las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00467-00

Atendiendo la subsanación allegada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, es de anotar, que en auto del 17 de noviembre de 2021, el cual fue notificado el 18 de mismo mes y año con estado No. 039, se inadmitió la demanda, para que se allegaran al expediente la documental indicada y de igual forma se realizaran manifestaciones exigidas por la Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte allegó escrito de subsanación con fecha de recibido de fecha 26 de noviembre de 2021, es de indicar, que el mismo no se dio bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del p., hecho tal que genera la necesidad manifestar que éste fue remitido de forma extemporánea.

Rechazar la presente subsanación por haberse realizado de forma extemporánea.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00469-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría archívense las presentes diligencias, con las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00471-00
Menor Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre del apoderado de la parte ejecutante en el auto que reconoció personería para actuar, notificado en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera: «Se le reconoce personería a la abogada Deicy Londoño Rojas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.» y no como quedó allí.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00475-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico donde el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, este Despacho resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P.

Por lo anterior, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00477-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría archívense las presentes diligencias, con las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00479-00
Menor Cuantía
C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente,** contra **Segundo Misael López López**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 2I070526 de fecha 26 de octubre de 2018.

1.) Por la cantidad $48.196.909.36 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) $3.082.094.12 m/cte., por concepto de los intereses de plazo 12 de julio de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a María Helena Ramón Echavarría, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00489-00

Atendiendo la subsanación allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto. Es de anotar, que en auto del 24 de noviembre de 2021, el cual fue notificado el 25 de mismo mes y año con estado No. 040, se inadmitió la demanda, para que se allegaran al expediente la documental indicada y de igual forma se realizaran manifestaciones exigidas por la Ley.

Ahora bien, en el primer punto del inadmisorio, se le indicó a la parte que *"2. Apórtese escrito poder donde este facultada para la iniciación del presente trámite y, de igual forma dentro del mismo debe estar debidamente delimitados los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 ejusdem"*.

Téngase en cuenta que el poder allegado como subsanación dentro del término establecido, no cumple con las exigencias determinadas dentro de la providencia antes relacionada. Es de anotar, que el profesional del derecho no indicó ni la fecha de la creación del título valor y mucho menos su número, el cual está incorporada.

Por lo argumentos antes expuestos, esta demanda debe ser rechazada, toda vez que no se dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 74 del C. G. del P.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00517-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Reconocerle personería al abogado *Claudio Lorenzo Verano Rodríguez*, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00552-00

Decídase el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 01 de diciembre del 2021, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado actor que de conformidad con la documental aportada con la demanda se deduce sin dubitación alguna que todos y cada uno de los títulos valores base de recaudo fueron transmitidos, enviados y recibidos por la parte ejecutada, al punto que el proveedor tecnológico Word Office y de acuerdo a los folios que adjuntó con el recurso, éste certificó el envío, la recepción y aceptación tácita de todos y cada uno de los títulos valores base de la demanda.

En tal sentido expuso que no era de recibo la posición del operador judicial, al desconocer el envío y la posterior recepción tácita de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la ley 1776 de 2013, por medio del cual se modificó el artículo 773 del C.Co., el cual consagra que la factura se considera revocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de ésta y de los documentos de Despacho, según sea el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 3 días siguientes hábiles a su recepción.

Por otro lado, el apoderado actor indicó que la remisión de todas las facturas base de la demanda, se realizaron mediante envío por mensaje de datos al correo que tiene destinada la demanda para recibir todas y cada una de las facturas de venta generadas.

Que el acuse de recibido, se encuentra comprobado con la documentación aportada con la presentación, toda vez que las facturas de recaudo, fueron aceptadas tácitamente por la demandada, lo cual se configura cuando no se reclama en contra de su contenido, dentro del término que establece la ley, frente a lo cual se sobreentiende que el beneficiario está de acuerdo con dicho contenido.

Aunado a ello, reiteró que las facturas base de la acción fueron enviadas al correo electrónico dispuesto por la demandada, para la recepción de las mismas, el pasado 13 de agosto de 2021, tal como se comprueba con la documental aportada con la demanda sin que las mismas fueran rechazadas y que al transcurrir 3 días hábiles se entiende que fueron aceptadas tácitamente.

En cuanto a lo solicitado por el Despacho respecto del título de cobro de las facturas, expresó que ello es aplicable a partir del 15 de agosto de 2012, razón por la cual considera que no se ajusta al presente caso, puesto que los títulos base de la acción fueron aceptados tácitamente el 13 de agosto de 2021, es decir dos días antes de entrar en vigencia el requisito referido.

Por lo anterior, solicitó que el Juzgado que se revocara el auto objeto de censura y en su lugar se librara el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Así las cosas el Despacho encuentra que el apoderado actor pretende mediante el recurso instaurado, complementar la demanda instaurada de manera primigenia, la cual no fue allegada, tal como lo indicara este Juzgado en el auto objeto de inconformidad, pues no fue aportada la documental que diera cuenta del acuse de recibido de las facturas electrónicas objeto de la demanda.

Téngase en cuenta que dicho requisito no es capricho del Despacho, sino que es una exigencia legal, para que las facturas tengan el carácter de título valor y aunado a ello, para efectos de que se tuviera en cuenta la aceptación tácita de las mismas, que pregonó la parte ejecutante. Obsérvese que la falta de dicha documental, impidió que el Juzgado librara la orden de pago respectiva.

Por otro lado, en cuanto a los títulos de cobro, denota el Despacho que le asiste razón al recurrente. sin embargo, se pone de presente que, a pesar de que esta exigencia se entienda como subsanada, el no cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, obliga a este Estrado a mantener incólume el auto objeto de censura.

En tal sentido se insta a la parte actora que, al momento de presentar sus demandas, se allegue la documental que por ley se exige, a fin de que se le pueda imprimir el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, el Juzgado resuelve:

1. MANTENER INCÓLUME el auto calendado 01 de diciembre del 2021, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.
2. Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 01 de diciembre de 2021 en su numeral 2).

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00568-00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 01 de diciembre del 2021, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado actor que le asiste razón al Juzgado respecto de la prueba de la emisión y recepción de las facturas base de la acción, toda vez que por error suyo, no anexó el documento que expide la DIAN, cuando se solicita mediante el código único de factura electrónica (CUFE), la trazabilidad y veracidad de la misma como título valor. Por lo anterior, con su escrito de recurso adosó la documental en comento.

En cuanto a la exigencia dispuesta en el auto respecto del Decreto 1349 del año 2016, indicó que el mismo fue derogado por el Decreto 1154 del 2020, por lo tanto expresó que no hay lugar a exigir los títulos de cobro.

En tal sentido solicitó que si el Estrado consideraba acertado el contenido de las facturas electrónicas, que fueron remitidas de manera electrónica y que sobre ellas operó la aceptación tácita, se procediera a revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar se librara la orden de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Así las cosas el Despacho encuentra que el apoderado actor pretende mediante el recurso instaurado, complementar la demanda instaurada de manera primigenia, la cual no fue allegada, tal como lo indicara este Juzgado en el auto objeto de inconformidad y lo reconociera el recurrente como un yerro suyo, pues no fue aportada la documental que diera cuenta de la emisión y acuse de recibido de las facturas electrónicas base de la acción.

Frente a lo anterior, este Despacho debe ponerle de presente que la decisión adoptada no fue dictada a capricho del Juez, como quiera que las normas que rigen el proceso de la referencia, exigen el requisito que fue omitido por la parte ejecutante, para que se desprenda la fuerza ejecutiva de la acción interpuesta tal como lo señala el artículo 430 del C.G.P. "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Téngase en cuenta que dicho requisito no es pretensión del Estrado, sino que es una exigencia legal, para que las facturas tengan el carácter de título valor y aunado a ello, para efectos de que se tuviera en cuenta la aceptación tácita de las mismas, que pregonó la parte ejecutante. Obsérvese que la falta de dicha documental, impidió que el Juzgado librara la orden de pago respectiva.

Por otro lado, en cuanto a los títulos de cobro, denota el Despacho que le asiste razón al recurrente, sin embargo, se pone de presente que, a pesar de que esta exigencia se entienda como subsanada, el no cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, obliga a este Estrado a mantener incólume el auto objeto de censura.

En tal sentido se insta a la parte actora que, al momento de presentar sus demandas, se allegue la documental que por ley se exige, a fin de que se le pueda imprimir el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, el Juzgado resuelve:

1. MANTENER INCÓLUME el auto calendado 01 de diciembre del 2021, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

2. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad, Remitiendo el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su competencia.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00572-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MASTIN SEGURIDAD LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VILLA MARY**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por el SALDO de la FACTURA DE VENTA 5142, con fecha de vencimiento 5/04/2020, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO ($7.941.934) pesos.

2) Por el SALDO de la FACTURA DE VENTA 13188, con fecha de vencimiento 05/05/2020, por un valor de SEIS CIENTOS MIL ($600.000) pesos.

3) Por la FACTURA DE VENTA 13393, con fecha de vencimiento 5/05/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO ($8.293.681) pesos.

4) Por la FACTURA DE VENTA 13488, con fecha de vencimiento 5/06/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO ($8.293.681) pesos.

5) Por la FACTURA DE VENTA 13588, con fecha de vencimiento 5/07/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO ($8.293.681) pesos.

6) Por la FACTURA DE VENTA 13654, con fecha de vencimiento 5/08/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO ($8.293.681) pesos.

7) Por la FACTURA DE VENTA 13780, con fecha de vencimiento 5/09/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO ($8.293.681) pesos.

8) Por la FACTURA DE VENTA 13879, con fecha de vencimiento 5/10/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO ($8.293.681) pesos.

9) Por la FACTURA DE VENTA 13879, con fecha de vencimiento 5/10/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO ($8.293.681) pesos.

10) Por los intereses moratorios causados respecto de los capitales descritos en los numerales 1) al 9) desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0594-00

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y s.s. del C.G.P.,

Dispone:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ ANTONIO SABOGAL FONSECA** (q.e.p.d.), quien falleció el 31 de agosto del 2020, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 490 del C.G.P., Secretaría proceda de conformidad incluyendo a los mencionados en el Registro Nacional de Emplazados, conforme las disposiciones del Decreto 806 del C.G.P.

Una vez hecho lo anterior, **secretaría**, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes.

CUARTO: Reconocer a los señores JOHN HENRY SABOGAL GÓMEZ, JUAN PABLO SABOGAL GÓMEZ, LINA PAOLA SABOGAL GÓMEZ, como herederos del causante, en su calidad de hijos; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., **por secretaría** ofíciese a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

Se le reconoce personería a JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA, como apoderado de los señores JOHN HENRY SABOGAL GÓMEZ, JUAN PABLO SABOGAL GÓMEZ, LINA PAOLA SABOGAL GÓMEZ, como herederos del causante, en su calidad de hijos, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese ,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00602 -00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, encuentra el Despacho que no es competente para conocer la misma.

Téngase en cuenta que el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso dispone la competencia de los jueces de Familia en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el artículo 25 determina la mayor cuantía cuando los procesos versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv., y en articulado siguiente -numeral 5 -clarifica la determinación de la cuantía por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles corresponde al valor catastral.

Así las cosas, el Juzgado observa que con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora aportó avalúo catastral del bien relicto, en el cual se observa que asciende a la suma de $190.833.000 m/cte, valor que se ajusta a la mayor cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Estrado no es competente para conocer del presente asunto, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme la parte considerativa del presente auto.

2. REMÍTASE el expediente digital al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA, a fin de que imprima el trámite correspondiente a la demanda de la referencia.

3. Secretaría oficie y proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00606-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COLVANES SAS** contra **BIO ESTERIL SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de un millón ochocientos mil ciento setenta pesos ($1.800.170), por concepto de capital correspondiente a la factura número 01 -89234.

2) Por la suma de Un millón cuatrocientos tres mil setecientos setenta y siete pesos($1.403.777), por concepto de capital correspondiente a la factura número 01 -94855.

3) Por la suma de Cinco millones setenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos($5.070.634), por concepto de capital correspondiente a la factura número 01 -97705.

4) Por la suma de Veinticinco mil cuatrocientos cuarenta pesos ($25.440), por concepto de capital correspondiente a la factura número 01 -100417.

5) Por la suma de Setecientos cincuenta y siete mil setecientos veintiuno pesos ($757,721), por concepto de capital correspondiente a la factura número 01 -100596.

6) Por los intereses moratorios causados respecto de los capitales descritos en los numerales 1) al 5) desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Gustavo Adolfo Correa Ramírez en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00610-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DANIEL ELIAS SILVA IBARRA** contra **JULIA LORENA PINEDA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $1.000.000 M/CTE, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de abril a agosto de 2021, contenidas en el documento allegado como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto de los capitales descritos en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por la suma de $10.000.000 M/CTE por concepto de capital acelerado, contenido en el documento allegado como base de la acción.

4) Por los intereses moratorios causados respecto de los capitales descritos en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Por los intereses de plazo causados sobre las cuotas descritas en el numeral 1) a la tasa del 1%, sin que ésta supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a VIVIANA ANDREA COY RODRÍGUEZ en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN VANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00612-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE LUIS AMAYA CARDENAS** contra **GLORIA YALILE LEGUIZAMÓN GOMEZ y OTILIA GOMEZ SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $1.500.000 M/CTE, representado en las 4 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, capital contenido en el acta allegada como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrita en el numeral 1), desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a Ivón Marcela Moreno Sánchez en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00614-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RICARDO SANDOVAL GUIOT**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $99.934.058 M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el **PAGARÉ No. 3720092267** allegada como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrita en el numeral 1). desde el 18 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por la suma de $25.034.467 M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el **PAGARÉ No. 37264621621** allegada como base de la acción.

4) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrita en el numeral 1), desde el 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a ALICIA ALARCÓN DÍAZ en calidad de endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00616-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00624-00

Subsanada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H.** contra **WILLIAM ALBERTO SALAZAR MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1.) $6.379.000 pesos m/cte., por concepto de 43 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre marzo de 2018 a septiembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2) $24.000 pesos m/cte, por concepto de 1 cuota de "retroactivo", vencida y no pagada, correspondiente al mes de abril de 2018, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) $447.000 pesos m/cte, por concepto de 3 cuotas de "sanción inasistencia asamblea", vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de octubre de 2018, mayo de 2019 y abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) $266.800 pesos m/cte, por concepto de 14 cuotas de "parqueadero" vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las

sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a LINA KAMILA HERRAN ROSERO, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00634-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** contra **ROBLES MALDONADO VIVIANA ANDREA,** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por (6763,0531) UVR que para la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de ($1.896.766,00) MCTE por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de abril al mes de agosto de 2021 , contenidas en el Pagaré No. 05700477100093055, allegado como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 15,06% EA, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por $2.183.727 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados respecto de las cuotas descritas en el numeral 1), pactados en el pagaré base de la acción.

4) Por(133750,5901) UVR equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda a la suma de ($40.564.948,00)M/CTE, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15,06EA%, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1853306. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem

y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido

Notifíquese,

EVELIN VANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00636-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROMERO FONSECA MANUEL,** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por 4408,0359 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de $ 1.258.756,52 MCTE por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a septiembre de 2021, contenidas en el Pagaré No. 05700462100028913, allegado como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 14.25%, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por 3175,3486 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a $ 906.750,96 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados respecto de las cuotas descritas en el numeral 1), contenidos en el pagaré base de la acción.

4) Por 39131,5529 UVR que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de $ 11.174.386,69M/CTE, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14,25%, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1835611. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00642-00

Subsanada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H.** contra **JOSÉ ALEXANDER CORTÉS MARIN Y MARIA ALEJANDRA NAVARRO CORTÉS,** por las siguientes sumas de dinero:

1.) $3.023.000 pesos m/cte., por concepto de 20 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre febrero de 2020 a septiembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2) $399.000 pesos m/cte, por concepto de 19 cuotas de "parqueadero" vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero de 2020 al mes de agosto de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a LINA KAMILA HERRAN ROSERO, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00644-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANA MERCEDES BENAVIDES ORDONEZ ,** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $2.302.447,62 MCTE por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2021. contenidas en el Pagaré No. 05700457400173013, allegado como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 18,00% EA, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por $ 3.077.279,11m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados respecto de las cuotas descritas en el numeral 1), pactados en el pagaré base de la acción.

4) Por la suma de $36.363.612,17 M/CTE, por concepto de capital acelerado. contenido en el pagaré base de la acción.

5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,00 EA%, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C - 1881945. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido

Notifíquese,

EVELIN VANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00805-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue poder otorgado por el representante legal y/o quien haga sus veces de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00807-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra María Libia Blanco González, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 103974,3284 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700456100142666 que milita en la presente encuadernación, equivalía a la suma $29.929.228,77 pesos m/cte.

2.) 429,4421 UVR, por concepto del capital de siete (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 22 de abril de 2021 al 22 de octubre de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo, las cuales equivalen a la suma de $121.640,29 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 5665,4172 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $1.416.090,60 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1944811. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Gladys Castro Yunado, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00809-00
Mínima Cuantía
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso. el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fundación dela Mujer Colombia S.A.S.,** contra **César Daniel Guacaneme Castiblanco y Leónidas Guacaneme Becerra**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 623190209083.

1.) Por la cantidad $6.236.050 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 19 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) $ 2.644.348 m/cte., por concepto de los intereses de plazo del 06 de julio de 2020, hasta el 18 de noviembre de 2021.

4.) Niega las pretensiones No. 4 y 6, como quiera que los honorarios y gastos de cobranzas, se determinaran en el momento procesal oportuno, ya que estos hacen parte de las costas procesales.

5.) Niega la pretensión No. 5, toda vez que la parte no allegó documental que aportara la aceptación de la póliza allí reclamada, en tal sentido no se hace exigible al deudor, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Yurley Vargas Mendoza, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00811-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Julián David Zamudio, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 270135.9250 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700407700252082 que milita en la presente encuadernación, equivalía a la suma $76.299.459 pesos m/cte.

2.) 3037,2666 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de mayo de 2021 al 30 de octubre de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo, las cuales equivalen a la suma de $860.261 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $3.128.779 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-2056142. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo

normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Roja, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00813-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.,** contra **Roberto Alvarado Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad $18.570.982,14 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700006002357993 allegado como base de la ejecución.

2) $2.071.716,91 pesos m/cte., por concepto del capital de ocho (08) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 30 de marzo de 2021 a 30 de octubre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $1.381.318,18 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1864579. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Angélica del Pilar Cárdenas Labrador, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00815-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

2. Estímese debidamente la cuantía de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con los artículos 25 y ss., de la misma obra.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00817-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Comoquiera que los títulos base de la acción se presentaron como "facturas electrónicas", alléguense los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00819-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria. se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 91 No. 42 F- 22 sur de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 91 No. 42 F-22 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial. conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00821-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la carrera 16 No. 164-37 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, carrera 16 No. 164-37 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00823-00
Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.,** contra **Johan Javier Olaya Nova**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad $13.134.975,92 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 05700006002192176 allegado como base de la ejecución.

2) $2.276.167,76 pesos m/cte., por concepto del capital de trece (13) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 30 de octubre de 2020 a 30 de octubre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) $1.515.209,98 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1771406. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00825-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Torres de Zuame Pinares I Etapa P.H., contra Jynna Paola Quinche Rincón y María Victoria Rincón Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $4.115.200 pesos m/cte., por concepto de cuarenta y tres (43) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del 01 de mayo de 2017 al 01 de diciembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) $199.300 m/cte por concepto de parqueadero de vehículo de fecha 01 de mayo de 2017 al 01 noviembre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) $10.400 m/cte por concepto de retroactivo, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería a la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006.
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00827-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Torre Campo Etapa I P.H., contra Gersain Alexander García Useche y Diana Maricela Hernández Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $3.297.000 pesos m/cte., por concepto de veintidós (22) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del 01 de enero de 2010 al 01 de octubre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) $159.000 m/cte por concepto de sanción, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del articulo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem.*

Se le reconoce personería al abogado Vladimir Alexie Parra Castro, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006.
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00829-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «*[...] [e]l* ***demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006.
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00831-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Se indique la dirección electrónica de los poderdantes, conforme el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

2. Se indique bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de asignatarios que deban ser notificados en el presente proceso, herederos de los causantes, y se adecúe la demanda conforme a Ley.

3. Allegue la manifestación indicada en el numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P.

4. La parte deberá dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del C. G. del P.

5. Alléguese documento idóneo para la plena identificación de –la de cujus- de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.** Hoy 10 **de marzo de 2022.** (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00833-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Lilia Consuelo Jiménez Navarrete, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 171350,0800 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700457800055745 que milita en la presente encuadernación, equivalía a la suma $49.324.645,55 pesos m/cte.

2.) 6459,3633 UVR, por concepto del capital de once (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 24 de enero de 2021 al 24 de noviembre de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo, las cuales equivalen a la suma de $1.859.372,30 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de $3.246.659,10 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1791286. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco

(5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Milton David Mendoza Londoño, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006.**
Hoy 10 de marzo de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00844 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva en UVR Y PESOS. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00846-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LUISA FERNANDA MEDINA RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $9.300.946 M/CTE, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 055-0264-003565546** allegado como base de la acción.

2) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrita en el numeral 1), desde el 22 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00848-00

HÉCTOR MONTOYA PARSIMINO, presentó mediante apoderado judicial demanda ejecutiva contra NELSON ENRIQUE REY GUTIÉRREZ, para que se librara mandamiento de pago por concepto de capital vencido contenido en el pagaré No. 002 allegado como base de la acción.

Revisado el título valor aportado, encuentra el Juzgado que revisado su contenido, se tiene que la fecha de vencimiento del mismo es el 20 de marzo de 2022, y si bien se hace mención de unos intereses de plazo y de unas mensualidades, se pone de presente que no se especifica el número de cuotas, su valor y/o fecha de vencimiento.

En tal sentido, y de acuerdo a la data de vencimiento antes referida, el Despacho observa que para la fecha de interposición de la demanda, la parte ejecutada no se encontraba en mora para el cumplimiento de la obligación pretendida. Téngase en cuenta que el artículo 422 del C.G.P. establece: ""*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (...)"

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar librar mandamiento ejecutivo.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00850-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00852-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Exclúyanse los intereses moratorios ó la cláusula penal reclamada en las pretensiones, ya que éstas resultan incompatibles, toda vez que las dos figuras tienen idéntica finalidad y, por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento.
2. Conforme lo anterior, adecúe las pretensiones.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00854-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la demanda de la referencia de manera actualizada.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00856-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva en UVR Y PESOS . Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte . Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00858-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la demanda de la referencia de manera actualizada.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00860-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte . Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00862-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte . Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00864-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva en UVR Y PESOS . Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte . Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00866-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez Competente.
2. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la demanda de la referencia de manera actualizada.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00868-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la DIAGONAL 52B # 27 -84, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es DIAGONAL 52B # 27 -84, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá-Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00870-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> "*En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 77BIS A # 114A -22, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CALLE 77BIS A # 114A -22, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá-Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00872-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 167 A # 5A -04 INT 15 APTO 401, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CALLE 167 A # 5A - 04 INT 15 APTO 401, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00874-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Mosquera (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Mosquera en la CALLE 8 # 14 -62, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CALLE 8 # 14 -62, del Municipio de Mosquera.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Mosquera- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00876-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al Juez Competente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00878-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SANTOS CRUZ BELTRAN contra CESAR CORTES ROJAS y GINA VELEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. P-80439970

1.) $ 5.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré **No. P-80439970**, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 24 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS** quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,(2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00880-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO MIBANCO S.A. contra VLADIMIR SALINAS REY y LUISA FERNANDA GARCIA ZULUAGA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1187163

1.) **$19.789.612** pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré **No. 1187163**, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) $466.375 pesos m/cte, por concepto de saldo de primas de seguro, concepto contenido en el pagaré base de la acción y acreditado con la certificación allegada a la demanda.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,(2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00882-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte . Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien se aportó una proyección, la misma no contiene la totalidad de las cuotas pactadas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0884 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al Juez competente, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

De los documentos de subsanación alléguense las copias de rigor, para el traslado y archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00888-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA EMILCE CUBILLOS CUBILLOS por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 009106100003673

1.) **$ 7.308.445.oo** pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré **No. 009106100003673**, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,(2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00890-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CARRERA 81 # 75 -11 SUR, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CARRERA 81 # 75 - 11 SUR, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00892-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00894 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente.
2. Acredite el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.
3. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble 50c-1964778 con fecha de expedición no superior a un mes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00896-00

Presentada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO MIBANCO S.A, contra FLOR MARINA ROJAS PAEZ y GUSTAVO CASTRO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1246888

1.) $13.870.594 pesos m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré **1246888** allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce personería a JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00898-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

> *"En los procesos contenciosos,* ***salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "***tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente***"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 9 NO. 9-80 TORRE 3 APTO 302, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto CALLE 9 NO. 9-80 TORRE 3 APTO 302, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá-Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00900-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ALIRIA ELCY BARBOSA AGUDELO,** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $837.784 M/CTE, por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 061000665, correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2021.

2) Por la suma de $164.998 M/CTE, por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, pactados en el pagaré base de la acción.

3) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrita en el numeral 1), desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) Por la suma de $61.904 M/CTE, por concepto de cobros diferidos en la redefinición del crédito, según documento allegado junto al pagaré base de la acción.

5) Por la suma de $603.848 M/CTE, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

6) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrita en el numeral 5), desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0902 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda con fecha de expedición no superior a un mes.
2. Adose avalúo catastral del bien objeto de demanda, actualizado, como quiera que los aportados datan de los años 2013 y 2015.

De los documentos de subsanación alléguense las copias de rigor, para el traslado y archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0002-00

Visto el despacho comisorio No. DC. 0721-99 de la referencia, remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, este Estrado dispone devolverlo, como quiera que revisado el mismo, se pudo observar que va dirigido al Inspector de Policía- Zona Respectiva y no a este Despacho.

En tal sentido, Secretaría proceda a devolver el Despacho comisorio de la referencia sin diligenciar, al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0002 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Manifieste acerca de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso de existir alguna de las situaciones atrás indicadas, deberá acreditarlo allegando prueba del estado civil del demandante, la identidad completa y datos de la ubicación del (de los) cónyuge(s) o compañero(s) permanente(s), para efectos de darle aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1561 de 2012.

2. Conforme al Art. 11 Literal D de la citada ley, alléguese prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la norma referida.

3. Conforme al Art. 11 Literal C de la Ley 1561 de 2012, alléguese el Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. Téngase en cuenta que si bien se aportó plano, no es legible, para verificar los datos antes mencionados.

De los documentos de subsanación alléguense las copias de rigor, para el traslado y archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0004-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredite el pago de la póliza de seguro indicada en la pretensión quinta de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0004-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, a través del Despacho Comisorio No. 068.

Por lo anterior fíjese la fecha del 21 del mes de Junio del año 2022 a las 10:30am para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50C- 1538442 de propiedad de la ejecutada ROMERO DE ROJAS EDITH , ubicado en la CARRERA 7-B 14A-20/ 14-58/14-28 CONJ.RES.GERONA II SECTOR P.H. CASA #13 MZ 2 BLOQUE D, del Municipio de Funza.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA.. quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo hipotecario 2018-01032 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0006-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A EN CALIDAD DE SUBROGATARIO DE LOS DERECHOS DE FABIAN MAURICIO TORRES ROCHA** contra **VIANNY GALEANO LUGO y JUAN CARLOS GUTIERREZ DE PIÑERES,** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $19.762.714,00 m/cte , por concepto de 22 cánones de arrendamiento y cuota de administración, correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, febrero a octubre de 2021, contenidos en el documento allegado como base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA en calidad de abogado de la entidad MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0006-00

Previo atender la solicitud de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de la diligencia, donde se registre la medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de origen ó comitente, según corresponda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0008-00

Presentada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, contra LUNA NIETO PAULA ANDREA Y OSCAR DAVID BERNAL ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2527931

1.) $ 13.186.100 pesos m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré **2527931** allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 15 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce personería a OMAR LUQUE BUSTOS en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0010 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente.
2. Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de demanda con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0012-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VICTOR DAVID CHAPARRO RODRIGUEZ y JAKELINE CAICEDO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de 3.997,0746 UVR, equivalentes a la fecha de 12 de enero de 2021 a $1.155.861,64 m/cte, por concepto de 4 cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre de 2021 a enero de 2022, contenidos en el contrato base de la acción.
2) Por la suma de (13.271,3056) UVR equivalentes a la fecha de 12 de enero de 2021 a $3.837.755,02 m/cte, por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral 1).
3) Por los intereses moratorios causados respecto de la suma descrita en el numeral 1), desde el día siguiente al vencimiento de cada cánon, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
4) Por los cánones de arrendamiento que se dejaren de pagar y que se sigan causando más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0012-00

Para efectos de decretar medidas cautelares dentro del presente asunto, alléguese escrito contentivo de las mismas, como quiera que no fue aportada con la demanda.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0014-00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), instaurado por JOSÉ SALÁN VALBUENA y en contra de RUBÉN DARIO GARCÉS SANDINO Y NORMA CONSTANZA RODRÍGUEZ.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 inc° 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

RECONOCER a MÓNICA PATRICIA HORTÚA PEÑUELA., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $980.000,oo m/cte.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0016 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poderes al Juez competente, e indicando el asunto objeto de litigio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., esto es que se otorga poder para instaurar la demanda de la referencia, identificando el título extraviado con sus datos.
2. Adecúe la pretensión segunda de la demanda, según la naturaleza del proceso, teniendo en cuenta que la expedición del nuevo título se realizará conforme los mismos datos del que se extravió.
3. Alléguese certificado de defunción del finado JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ TABARES (q.e.p.d.)
4. Alléguese registro civil de nacimiento de los hermanos de la demandante, a fin de acreditar el parentesco.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0018-00

Previo atender la solicitud de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso. se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Incluya el acápite de notificaciones, respecto de las partes en el proceso y el apoderado respectivo, donde se indiquen direcciones físicas y electrónicas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0020 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poderes y demanda al Juez competente.
2. Allegue certificado del bien inmueble con folio de matrícula 50C-1110444 con fecha de expedición no superior a un mes.

De los documentos de subsanación alléguense las copias de rigor, para el traslado y archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0022-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica donde pueda ser notificada la parte actora y su apoderado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0024-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVIPAFRE LTDA** contra **PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P. H**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) $10.053.098,oo. pesos m/cte., por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 1932 allegada como base de la ejecución.

2.) $ 20.053.098 pesos m/cte, por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No.1952, allegada como base de la ejecución.

3.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero y segundo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0026 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al Juez competente, e indicando el asunto objeto de litigio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., esto es, individualizando la obligación a ejecutar (pagaré), y la respectiva escritura pública.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0028-00

En atención a la situación especial que se presenta en este proceso, el despacho,

Resuelve:

Decretar la aprehensión de la motocicleta de placas YXU86D, de propiedad de la demandada ROSA ELVIRA PULIDO GOMEZ.

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, debe ser entregado al demandante garantizando en el lugar que éste indique.

Se reconoce personería a la dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00030 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, individualizando el asunto objeto de litigio, esto es indicando el número de cuotas y tipo de las mismas a ejecutar, con sus valores y fechas, en virtud de lo exigido en el artículo 74 del C.G.P

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00032 -00

Estando la presente demanda para su calificación, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 28-1 del Código General del Proceso, que señala: *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"*, es notorio que este Juzgado no resulta ser el competente para conocer del presente asunto. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la demanda por el ejecutante en el acápite de competencia y de direcciones, el domicilio de la ejecutada es Itagüí, Antioquia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA de la referencia de VZ TECHNOLOGY S.A.S contra ALISON DAHIANA ARANGO ROJAS. por falta de competencia en razón del territorio, en consecuencia, remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Itagüí- Antioquia (Reparto)

2. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 6. Hoy 10 de Marzo de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario